

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **163**

Fecha Estado: 27/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200013100	Ejecutivo	MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO ATEHORTUA	CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/10/2023		
05615318400120210039600	Ejecutivo	MARTA MILEYDY MEJIA DAZA	MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS	Auto declara en firme liquidación de costas	26/10/2023		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/10/2023		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto resuelve solicitud ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR SECRETARÍA	26/10/2023		
05615318400120220032500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EVELIN LICET OSORIO CASTRILLON	JOSE ARBEY OSORIO RIOS	Auto que aplaza audiencia ACCEDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA	26/10/2023		
05615318400120220047900	Ejecutivo	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE	Auto declara en firme liquidación de costas	26/10/2023		
05615318400120230008800	Verbal	LAURA ARBELAEZ MARTINEZ	SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 09 DE FEBRERO A LAS 9:00 A.M.	26/10/2023		
05615318400120230016900	Verbal Sumario	MARTHA EDILMA MARIN URREA	RODRIGO EVELIO MARIN URREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 01 DE FEBRERO DE 2024, HORA: 02:00 P.M. - DECRETA PRUEBAS	26/10/2023		
05615318400120230032400	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	LUZ NELLY ARIAS GALLEGO	Auto que Nombra Curador	26/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230036800	Ejecutivo	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ	MARCO ANDRES MARQUEZ SUAREZ	Auto que rechaza la demanda	26/10/2023		
05615318400120230039600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MERY PEÑA RODRIGUEZ	DANIEL JACOB ERNESTO GALLEGO PEÑA	Auto que rechaza la demanda	26/10/2023		
05615318400120230044800	Otras Actuaciones Especiales	LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA	ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO	Auto confirmado	26/10/2023		
05615318400120230045300	Otras Actuaciones Especiales	MARIA EUGENIA BAENA TABAREZ	WISTON NICOLAS DE JESUS SALAZAR VARGAS	Auto confirmado	26/10/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos  
Radicado: 2023-00169-00

Del informe de valoración de apoyos presentado por la parte actora (archivo 014) se CORRE TRASLADO al vinculado DIEGO FERNANDO MARÍN por el término de DIEZ (10) DÍAS, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, notificados como aparecen los demandados, vencido el término de traslado concedido sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **PRIMERO (01) de FEBRERO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: DOS (02:00) de la tarde,** para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE:**

- 1. DOCUMENTAL:** Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda y escrito de subsanación.
- 2. TESTIMONIAL:** Se recibirá el testimonio de CLARA INÉS MARÍN URREA y MARGARITA MARÍA VALLEJO CARDONA.

### **DE OFICIO:**

- 1. INTERROGATORIO:** Se realizará interrogatorio de parte a la demandante MARTHA EDILMA MARÍN URREA y al señor DIEGO FERNANDO MARÍN.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, cuyo link de conexión será remitido días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse cuando sea el momento de intervenir. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d4e485537bc606340ca24a2ef4cf0459f6b3beddf24ae09c028b099156f7c**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00324-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora LUZ NELLY ARIAS GALLEGO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO, Calle 42 No. 56-39 Oficina 602, C.C. Savanna Plaza - Rionegro (Ant), email: [abogadosgil@gmail.com](mailto:abogadosgil@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6fd9b1d00e23bb19b208d29eb83759f05a8f31010d6b544cc1f908afa4493**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA.	Ejecutivo.
DEMANDANTE	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ en representación de su hijo menor E.M.V.
DEMANDADO	MARCO ANDRES MARQUEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00368-00
ASUNTO.	Rechazo
Interlocutorio N°	500

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda instaurada por ANA MARIA VASQUEZ DIAZ en representación de su hijo menor E.M.V. en contra de MARCO ANDRES MARQUEZ, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab70f47ef5041543a62ddc9d918a9ce3adcd683a8f3005ea4e426db7d34b7ba**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00396-00

SE RECHAZA la demanda de Sucesión del señor del señor ISAAC ZAHAVA OBADIA instaurada por los señores LUZ MERY PEÑA RODRIGUEZ, DANIEL JACOB ERNESTO, SEBASTIAN DAVID y JOSEHP ARON GALLEGO PEÑA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 13 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf07f0ad1505122a65bc053f90cff417b42688dd457ed3e7d382959beb2f5b23**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	Liliana Marcela Restrepo Sarrazola
<b>Denunciado</b>	Eliécer Alejandro Villada Garro
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2023-00448-00</b>
<b>Procedencia</b>	Comisaria Segunda de Familia de Rionegro
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 0494
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
<b>Decisión</b>	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia No. 082 del 29 de septiembre de 2023, a través de la cual la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al señor ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO, por incumplimiento a las medidas de protección definitiva impuestas en su contra y en favor de LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA, mediante Resolución No. 075 del 22 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° No. 075 del 22 de noviembre de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA en contra de ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO, decisión en la cual, se declaró al señor VILLADA GARRO responsable de generar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, y se tomaron como medidas de protección en su contra, abstenerse de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier tipo de violencia en contra de la denunciante, y de ingresar al lugar donde habita o trabaja, así como acudir a medios sanos de resolución de conflictos y diferencias, solicitar a la EPS atención psicológica para el manejo de impulsos y abstenerse de buscarse mutuamente en redes sociales y respetar los espacios de cada uno;

finalmente, se le advirtió al referido, que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. (pg. 57-74 archivo 002).

El 21 de marzo de 2023, LILIANA MARCELA, acudió a la Comisaria Segunda de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual dijo que el 17 de marzo iba saliendo de su casa para el trabajo, y en la entrada estaba ELIÉCER ALEJANDRO esperando que le entregara el niño JOSÉ ALEJANDRO, sin haberlo acordado pues el menor estaba enfermo además que había cortado toda comunicación con él, pese a lo cual el denunciado se presentó y empezó a grabarla con su celular diciéndole que iba a ir hasta su lugar de trabajo con la policía porque ella estaba incumplimiento el acierto; ella llamó a la policía y se los llevaron para el comando. Dijo que ella cortó comunicación con el denunciado porque le mandaba mensajes humillantes y amenazantes, y el 30 de enero la había ido a buscar en su lugar de trabajo (pg. 04-06).

Mediante auto N° 052 de la misma fecha, se dispuso Avocar y Admitir la solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar presentada por la señora RESTREPO SARRAZOLA, brindando medida de protección a la mencionada, ordenando al señor VILLADA GARRO abstenerse de ejecutar actos de violencia en su contra, remitiendo a los involucrados a entrevistas por psicología; fijando fecha para audiencia que ordena el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 11º de la Ley 575 de 2000, previniendo al denunciado sobre el derecho a presentar descargos y las consecuencias de la inasistencia a la audiencia; disponiendo finalmente, la notificación de dicha providencia a las partes, lo cual tuvo lugar de manera personal a ambos involucrados los días 21 y 23 de marzo de 2023 (pg. 105).

En informe de valoración de psicología realizado a LILIANA MARCELA esta refirió los problemas que viene atravesando con el papá de su hijo y dijo que el denunciado continúa acosándola vía telefónica y con mensajes de texto. Contó que el 18 de marzo el señor ELIÉCER ALEJANDRO debía compartir con el niño según lo pactado, pero él tenía conocimiento de que el niño se encontraba enfermo, por ende ella consideró que no era conveniente entregarlo en esas condiciones, además era un horario que no estaba establecido para las visitas, y a raíz de que no le hizo entrega del menor, el denunciado empezó a seguirla y grabarla mientras ella salía de su casa hacia el trabajo, y ella la sentirse hostigada llamó a la policía y expuso las restricciones que tenía contra su expareja, por ende la policía esposó y trasladó al denunciado al comando. Manifestó tener temor de su ex pareja y que pudiera atentar contra su vida, por considerarlo polémico, con poca capacidad de resolución de conflictos, además de tener un diagnóstico antecedente y problemas de consumo de sustancias, expresando sentimientos de nerviosismo constante, ansiedad y depresión (pg. 129-133).

En informe de valoración de psicología realizado a ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO, se consigna que el entrevistado expuso que el 18 de marzo fue a recoger a su hijo, pero la denunciante no se lo quiso entregar sin informarle cuales eran los motivos, por eso decidió sacar el celular y grabar para dejar registro del incumplimiento, y cuando ella llamó a la policía él les explicó que tenía derecho a acercarse a la casa a recoger a su hijo pues ese fin de semana le correspondía compartir con él, sin embargo lo detuvieron y trasladaron al comando de policía; dijo también que instauró denuncia contra LILIANA MARCELA por falso testimonio, pues esta expresa constantemente que el niño no es bien cuidado por él (pg. 135-138).

En audiencia celebrada el 19 de abril a la cual sólo compareció el denunciado con su gestor judicial, se escucharon sus descargos, en los cuales, entre otras manifestaciones, negó haber enviado mensajes agresivos o humillantes a la denunciante, y contó que el 18 de marzo se acercó a la casa del menor con permiso otorgado por el ICBF con el fin de compartir el fin de semana que le correspondía, pero LILIANA MARCELA llamó a la policía diciendo que se estaban presentando agresiones en su contra para impedir la entrega del menor, y que su pretensión era dejar constancia de la no entrega del menor para adjuntarlo como prueba ante bienestar familiar. Dijo que los pantallazos aportados por la denunciante no corresponden a su número de celular, ni tenerla agregada a sus contactos, por ende, no puede ver sus estados ni fotografías como lo relaciona, y considera que es una prueba falsa, y, del 30 de enero dijo que se presentó en el lugar de trabajo por un accidente del menor en la guardería, para informarle a ella. Hecho lo anterior, se dio valor probatorio a los documentos obrantes en el expediente, y para resolver sobre pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas, se suspendió la diligencia (pg. 147-153).

En continuación de audiencia el 05 de julio, se decretaron los medios probatorios pedidos y que de oficio consideró pertinentes la autoridad administrativa, y se fijó nueva fecha para continuar la audiencia. De los medios de prueba decretados y practicados, se resalta lo consignado en entrevistas forenses realizadas a ambos involucrados. En la de LILIANA MARCELA se concluye que no existe trastorno psiquiátrico o situación psicopatológica que le impida seguir cumpliendo su rol materno y funciones de la custodia, pero se destaca su inestabilidad emocional y conflicto intergeneracional en su sentir y su comportarse, lo cual eventualmente podría llevarla a comportarse de forma impulsiva en su rol materno; que se evalúa una clara necesidad de acompañamiento profesional por parte de un equipo psicosocial, enfocado en gestión adecuada de emociones y habilidades sociales, así como la gestión del perdón y reconciliación con el padre de su hijo, como forma de finalizar el conflicto de pareja y ahora padres del menor. Se finalizó diciendo que la entrevistada se encuentra en capacidad de seguir teniendo la custodia y cuidados personales del menor, y se resaltó el síndrome de alienación parental, en cuanto al padre que injustificadamente impide las visitas de su hijo con el otro progenitor (pg. 355-362).

Por su parte, el de ELIÉCER ALEJANDRO concluye en similares términos que no existe trastorno psiquiátrico o situación psicopatológica que le impida cumplir su rol paterno y demás funciones de la custodia, y se destaca el conflicto de la pareja y que deben buscar acuerdos y soluciones; se dice que en el evaluado se evidencia una clara necesidad de concertar lo atinente al compartir y al espacio con el hijo, ya que la madre lo prohíbe o lo hace difícil, y que desea tener una buena relación con ella en lo que concierne a sus obligaciones como padre. Se recomendó que el entrevistado continúe cumpliendo su rol paterno, compartiendo los cuidados de su hijo como se ha dado hasta el momento, y de ser del caso, aumentar los niveles de control en calidad y periodicidad en cuanto al seguimiento en dicho caso por parte del equipo psicosocial (pg. 355-371).

En continuación de audiencia el 29 de septiembre, fue proferida la Providencia N° 082, en la cual luego de referir los antecedentes, a la actuación procesal, de hacer referencia a la prueba documental, testimonial y pericial decretada, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, los hechos de incumplimiento reportados por la accionante el 21 de marzo de 2023, llevan a determinar que siguen presentándose acciones no justificadas por parte del denunciado que generan hostigamiento a la accionante, mermando en esta su tranquilidad, pues se evidenció que el denunciado no se ha ceñido al respeto de la orden proferida en su contra, al presentarse en el lugar de habitación de LILIANA MARCELA en horarios no regulados por el ICBF, pues debía recoger al menor a las 10 am y se presentó a las 07:30 a.m., y si bien estar allí por sí sólo no constituye la violencia, si es un incumplimiento de la medida de abstenerse de presentarse en el lugar de residencia de la accionante, además que la detención del señor VILLADA GARRO tres cuerdas y 20 minutos después, indica que si se desplazó siguiendo a la denunciante mientras ésta se desplazaba, sin que sea justificable que para dejar el registro que pretendía, hubiera tenido que desplazarse detrás de la señora RESTREPO SARRAZOLA, sin necesidad de asediarla u hostigarla, teniendo además otros escenarios para acudir a hacer efectivo el cumplimiento del acta de conciliación; tampoco se encontró justificación para que los inconvenientes presentados en la crianza del menor, generen la persecución de la accionante, hostigándola con una grabación. Además de todo, se dijo que el denunciado no ha cumplido con la obligación de someterse a terapia psicológica, pues el certificado que aportó no cumple los requisitos del tratamiento ordenado, tendiente a adquirir herramientas que le permitan comunicarse de manera asertiva y gestionar sus emociones; y, que la fotografía decretada daba cuenta de actos de violencia psicológica ocurridos el 06 de mayo durante el trámite incidental. Se finalizó diciendo que entre los intervinientes no existe el más mínimo equilibrio en tema de comunicación lo que pone en riesgo los derechos del menor hijo común (pg. 373-393).

Así las cosas, en la referida providencia se declaró al señor ELIÉCER

ALEJANDRO VILLADA GARRO responsable de incumplimiento a medidas de protección, y se le impuso multa en el equivalente a 2 salarios mínimos, decisión respecto de la cual se dispuso el grado de consulta; también, se decretó medida de protección definitiva su conminación para que se abstenga de ejercer actos de violencia en contra de LILIANA MARCELA o de su hijo menor de edad, so pena de iniciarse el procedo de restablecimiento de derechos a que haya lugar. La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, en estrados por haber comparecido a la diligencia (pg. 393).

Por haberse indicado de manera errada en la referida providencia, que contra la misma procedía el recurso de apelación, y se recibió escrito de apelación al cual de manera igualmente errada se le dio trámite y se concedió el mismo, para finalizar remitiendo las diligencias a este Despacho a fin de que fuera surtido el recurso de alzada, por tornarse improcedente el recurso de apelación contra la decisión proferida por la autoridad Administrativa, mediante auto del 24 del presente mes y año, se dispuso declarar su inadmisibilidad y por el contrario proceder a surtir el grado jurisdiccional de consulta, procedente en esta clase de trámites.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho al a igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el

hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez,

analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

## **CASO CONCRETO**

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte de ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO en contra de LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA, en procura de la protección de la integridad personal de esta como víctima, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONMINAR al denunciado para se abstuviera de generar nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante, así como acudir a terapia psicológica para aprender a expresar emociones sin recurrir a la violencia y controlar impulsos, para que encuentre espacios que le permitan resolver sus conflictos sin acudir a la violencia en el contexto familiar. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable en estrados por haber comparecido a la diligencia, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARCÍA, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2023, de las entrevistas elaboradas, y de la prueba aportada y decretada, se evidenciaba que el denunciado se ha presentado en la residencia de la señora LILIANA MARCELA en horarios no regulados por el ICBF, y así lo reconoció, lo que incumple la abstención de presentarse en el lugar de residencia de la accionante, además que se logró establecer que al haber sido detenido el denunciado en el sector de mimos a las 7:50 a.m., tres cuerdas siguientes a la residencia de la accionante, 20 minutos después de que había llegado al edificio, ello indica que el señor VILLADA GARRO se desplazó persiguiendo a la denunciante y grabándola mientras se desplazaba, asediándola y hostigándola; también, que con registro fotográfico que fue decretado, se denotaba la utilización de palabras tendientes a minimizar, menospreciar y humillar las acciones y decisiones de LILIANA MARCELA, buscando que se sienta culpable y manipular su conducta, lo cual se constituye en violencia contra la mujer; finalmente dijo que se advertía el incumplimiento de la obligación impuesta de someterse a terapia psicológica individual, pues el certificado aportado es diferente a la obligación impuesta.

Es que este Despacho comparte la determinación de la Autoridad Administrativa, pues el material probatorio recopilado resulta contundente para tener por probados los hechos de violencia denunciados, en tanto, si bien la sola presencia del accionado en el lugar de residencia de la accionante en un horario diferente al establecido por Bienestar Familiar no constituye actos de violencia en su contra, como a bien se dijo, si lo fue el hecho de perseguirla hasta su lugar de trabajo, reconociendo haberla grabado, según él, para aportar material probatorio ante la Defensoría de Familia, justificación que no puede ser tenida en cuenta, pues haberla perseguido, no es otra cosa que el despliegue de una conducta tendiente a acosar, intimidar y desatar contra la víctima, sentimientos de molestia, hostigamiento, intranquilidad y agobio, al punto que ésta tuvo que llamar a la policía para que hiciera presencia en el lugar, ya que dicha dicha situación logró desestabilizarla emocional y psíquicamente, lo que prueba una evidente violencia psicológica en su contra.

La justificación dada por el accionado, en cuanto que lo hizo con el fin de tener evidencia que presentar ante Bienestar Familiar, no es de recibo por esta Judicatura, pues para ello puede valerse de otros medios que no menoscaben la intimidad, seguridad y la tranquilidad de la señora LILIANA MARCELA; además, el escenario procesal para debatir el presunto incumplimiento al acuerdo de obligaciones del hijo común, es completamente diferente al que aquí nos ocupa, donde lo único que se busca es remediar y evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar entre la ex pareja VILLADA RESTREPO.

Este episodio de violencia narrado y demostrado, las pruebas recolectadas que no fueron objetadas o tachadas, y las propias afirmaciones de los involucrados, dan cuenta además de lo advertido durante todo el trámite administrativo, de la escasa habilidad de los señores LILIANA MARCELA y ELIÉCER ALEJANDRO para comunicarse de manera asertiva al tratar asuntos relacionados con las obligaciones y derechos del hijo común JOSÉ ALEJANDRO, al punto que han sugerido nombrar un tutor que se encargue de ello, al no poder conciliar entre ellos como progenitores, y que conllevó también a la determinación de iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor, a fin establecer si se encuentra con derechos vulnerados, de donde se evidencia que entre los involucrados hay relación tensa, que conlleva a hechos de violencia como el denunciado, y que debió ser remediado por la autoridad administrativa.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por ELIÉCER ALEJANDRO, y así lo determinó la comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en actos que generan violencia, situación que pone en peligro la integridad e intimidad de la señora LILIANA

MARCELA, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte del señor VILLADA GARRO, lo que conlleva a que se haga acreedor de las sanciones que establece la Ley.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar, principalmente psicológica, en contra de la señora LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a ELIÉCER ALEJANDRO fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Se advertirá al sancionado ELIÉCER ALEJANDRO que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Finalmente, habrá de instarse al Funcionario Administrativo, para que en lo sucesivo, se ciña a las normas aplicables al caso concreto para el desarrollo de los trámites que le compete, pues en el presente caso se advierte que se trata de un trámite incidental por desacato a las medidas definitivas de protección impuestas, y no al trámite para la imposición de las medidas definitivas de protección; no obstante, a pesar de que en algunos de los apartes se hizo referencia en efecto a un trámite incidental, al reseñar las normas aplicables, refirió al artículo 12 de la Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, que regula el trámite correspondiente a la imposición de las medidas definitivas y no al 17 de la misma norma, que regula el trámite incidental. Además, deberá tener presente, qué recursos que proceden frente a cada una de sus decisiones, para evitar con ello incurrir y hacer incurrir en error a las partes, permitiendo interponer y tramitando recursos improcedentes.

A pesar de la advertencia anterior, en el caso sub examen, dicha situación no invalida lo actuado, en tanto, en el trámite adelantado, se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Sea esta además la oportunidad para INSTAR a los señores LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA y ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO, por lo advertido en el trámite, para que acudan a psicoterapias de manera particular o a través de su EPS, para la implementación de técnicas y habilidades de resolución de conflictos, comunicación asertiva y efectiva, manejo de emociones, y establezcan pautas de crianza que propendan y potencien el bienestar integral de su hijo, evitando así que el menor se vea afectado a futuro por los conflictos generados entre ellos como progenitores.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 082 del 29 de septiembre de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución N° 075 del 22 de noviembre de 2022, dentro el trámite promovido por LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA, identificada con C.C. 1.033.649.108, en contra de ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO, identificado con C.C. 1.033.649.903, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

**TERCERO: INSTAR** a la Funcionaria Administrativa, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: INSTAR** a los señores LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA y ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO, por lo advertido en el trámite, para que acudan a psicoterapias de manera particular o a través de su EPS, para la implementación de técnicas y habilidades de resolución de conflictos, comunicación asertiva y efectiva, manejo de emociones, y establezcan pautas de crianza que propendan y potencien el bienestar integral de su hijo, evitando así que el menor se vea afectado a futuro por los conflictos generados entre ellos como progenitores.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: DEVOLVER** el presente asunto a la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e76ffa856b7f06c6c1f6a9b60cf33ef0a04f8af2771716626d82c38f6f2fa5**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	María Eugenia Baena Tabares
<b>Denunciado</b>	Wiston Nicolás de Jesús Salazar Vargas
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2023-00453</b> -00
<b>Procedencia</b>	Comisaria Quinta de Familia de Rionegro
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 0503
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
<b>Decisión</b>	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia No. 087 del 12 de octubre de 2023, a través de la cual la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al señor WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas impuestas en su contra y en favor de MARÍA EUGENIA BAENA TABARES, mediante Resolución N° 159 del 12 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 159 del 12 de octubre de 2021, la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró MARÍA EUGENIA BAENA TABARES en contra de WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS, decisión en la cual se declaró a este último responsable de generar actos constitutivos de violencia física y verbal en contra de la primera; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, la conminación para que se abstuviera de volver a ejercer actos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante y demás miembros del grupo familiar; finalmente, se le advirtió al denunciado que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 (pg. 25-33 archivo 002).

El 04 de septiembre de 2023, MARÍA EUGENIA acudió a la Comisaría de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató varios hechos de violencia sufridos en días anteriores. El 16 de agosto WISTON sacaba un mueble de la casa a eso de la una de la mañana, como estaba haciendo ruido ella se levantó y le dijo que no le iba a permitir entrar de nuevo el mueble, a él le dio rabia, la agarró de los brazos y empezaron a forcejear, su hijo NICOLÁS se levantó y trató de separarlos pero el denunciado cogió unas tijeras y le dijo al hijo común *"mira hijo de puta, a mí no me toques maricón, vos sos hijo mío pero si nos tenemos que matar te mato"*, por lo cual llamaron la policía y se tuvieron que encerrar en una habitación; luego, el 01 de septiembre también tarde a eso de las 23:50 horas, WISTON empezó a hacer ruido en la cocina preparando alimentos y no dejaba dormir, ella se levantó y le dijo que apagara las luces y dejara dormir, entonces el denunciado cogió un martillo y un destornillador y los puso en la mesa, NICOLÁS se hizo presente y tiró el martillo por la ventana, por tanto WISTON se enfureció más y fue a buscar el martillo, los agredió verbalmente y tenía el martillo en la mano en una actitud amenazante, por eso NICOLÁS lo grabó y luego se encerraron en la habitación; finalmente el domingo 03 de septiembre a eso de las 23:30 horas, de nuevo el denunciado estaba haciendo ruido en la noche, ella le dijo que se acostara que estaba muy tarde, él no respondía, cerraba la puerta con seguro y se entraba por la ventana, actividad que realizó en varias oportunidades, debido a lo cual no pudieron conciliar el sueño. Conto que el denunciado tuvo una parálisis parcial del costado izquierdo a finales del año 2022, pero no continuó el tratamiento por psiquiatría y neurología, y que su comportamiento es como el de una persona loca, habla solo, se ríe solo, llora solo, y dijo que lo considera peligroso por las amenazas de muerte que les ha realizado, no se sienten seguros en la casa (pg. 36-38)

Mediante auto del mismo 04 de septiembre, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar por la Comisaría Competente, por incumplimiento a la medida definitiva decretada en contra de WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS, brindándose medidas de protección provisional, y conminando al denunciado para que se abstuviera de ejecutar nuevos hechos de violencia, y se dispuso su notificación; también se remitió a los involucrados a entrevistas por psicología, y se fijó audiencia que ordena el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 (pg. 39-41).

En informe de valoración de psicología de MARÍA EUGENIA esta narró que el denunciado continúa con las agresiones, y después del fallo de la Comisaría a WISTON le dio una parálisis cerebro vascular, dejándole inmóvil el lado izquierdo, pero él no permitió llevar un proceso médico para iniciar un tratamiento, y ha ido deteriorándose, continúa con los insultos hacia ella y su hijo, actualmente no comparten habitación, pero los comportamientos de

WISTON no los dejan dormir y generan un ambiente de intranquilidad continuo. Dijo que el denunciado la obligaba a entregarle parte o la totalidad de sus ingresos, la empujó, la avienta, le jaló el pelo, le torció el brazo, le pegó con puños y la ha encerrado o impedido su movilidad; que la menosprecia, la humilla, amenaza con hacerle daño a sus hijos y familiares. Recomendó la profesional a los intervinientes iniciar proceso de psicoterapia para adquirir herramientas para el fortalecimiento de su bienestar emocional y reconocimiento y manejo de emociones; a MARÍA EUGENIA realizar actividades de ocio y entretenimiento; a WISTON ser evaluado desde el área de neurología para que se determine el proceso pertinente para la patología que lo aqueja; vincular redes de apoyo familiar e institucional; y crear normas en el hogar que permitan una participación equitativa de cada uno de los integrantes de la familia (pg. 61-65).

El denunciado no asistió a la cita de psicología programada (pg. 60), pese a haber sido notificado de la programación de la misma de forma personal, conforme se verifica en constancia obrante en página 42.

En audiencia del 19 de septiembre de 2023, a la cual no compareció el denunciado, se escuchó a MARÍA EUGENIA quien ratificó lo denunciado, y adicionó que WISTON antes consumía marihuana, pero actualmente no lo hace, y que desde la parálisis cerebro vascular se puso más agresivo, con insultos y amenazas, y le tiene miedo. Pidió se inicie un proceso psiquiátrico al denunciado, y de persistir sus conductas, sea remitido a una institución especializada, ya que no se considera capaz de seguir conviviendo con él. Dijo que WISTON no fue a la audiencia porque no quiso, y además desde la parálisis no volvió a salir de la casa, afirmando que su deterioro ha ido aumentando, ya no se le entiende lo que dice, y que por el momento y dada la condición de salud de WISTON y lo degenerativo, no es necesario que se realice su desalojo (pg. 46-49).

En la misma diligencia se decretó como prueba el testimonio del hijo común NICOLÁS, el cual fue realizado el 27 de septiembre de 2023, afirmó que los hechos denunciados por su madre son ciertos, que él escuchó el reclamo que esta le hizo para que dejara de hacer ruido, se levantó y los vio forcejeando e intentó separarlos, y su padre cayó al suelo, cuando se levantó empuñó unas tijeras y le lanzó insultos, por eso se encerró con su madre en la habitación y llamó la policía; en igual sentido que lo ocurrido con el martillo fue cierto y los insultos que les propinó, que tiene videos que grabó con su celular. Dijo que considera que su padre es un paciente psiquiátrico que debe ser medicado por los delirios que presenta cuando se ríe o llora, pero él no se deja valorar por psiquiatría; que considera la convivencia hostil, su madre y él se sienten inseguros, que lo ignoran para evitar problemas, que la condición de salud de su padre ha desmejorado a raíz del derrame cerebro vascular, habla muy enredado y fácilmente pierde el equilibrio y utiliza puntos de apoyo como las paredes para moverse, y que han adelantado acciones

con la secretaría de salud del municipio para internarlo (pg. 51-54).

Con base en lo anterior, en audiencia de pruebas y fallo del 12 de octubre de 2023, fue proferida la Providencia N° 087, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos y la actuación procesal, de hacer referencia a la prueba documental y testimonial aportada, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, WISTON NICOLÁS con sus conductas y comportamientos, ejerce violencia psicológica en contra de la denunciante y el hijo común NICOLÁS, además que al no haber comparecido el denunciado a la audiencia, se debía dar aplicación a la aceptación de cargos formulada en su contra, máxime que en la declaración del testigo escuchado NICOLÁS, relató detalladamente la forma en que ocurrieron los hechos denunciados, donde si bien se reconoce el padecimiento actual de salud del señor WISTON NICOLÁS, no es el hogar donde se debe brindar el acompañamiento a una persona que con sus actos genera zozobra o pone en riesgo la integridad de la familia, y generan menoscabo a la intimidad, tranquilidad, estabilidad mental, emocional y psicológica de MARIA EUGENIA. Por lo expuesto, se declaró que el señor SALAZAR VARGAS incumplió las medidas impuestas en su contra, y en consecuencia, no se le impuso multa por considerar que no lo persuadiría de no volver a cometer conductas de violencia, partiendo de que se presenta un problema de deterioro neurológico, y, en vez, se decretó como medida de protección su conminación, así como la asistencia obligatoria a tratamiento psiquiátrico, y también se ordenó al municipio de Rionegro, que prioricen y asignen cupo en la Institución San Miguel Arcángel bajo la modalidad de internado, a fin de que el denunciado reciba protección y asistencia, y sea tratado por profesionales frente al diagnóstico que presenta de deterioro neurológico (pg. 66-48).

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, en estrados a MARÍA EUGENIA quien compareció a la diligencia; por estados y por aviso a WISTON NICOLÁS, los días 13 y 18 de octubre, según constancias a páginas 79-82 del archivo 002.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por*

*parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en

especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho a la igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público

como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

### **CASO CONCRETO**

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte de WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS, en contra de MARÍA EUGENIA BAENA TABARES, en procura de la protección de la integridad personal de esta como víctima, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONIMNAR al denunciado para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra de la denunciante. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable de manera personal, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrearía su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de WISTON NICOLÁS, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que, de los hechos denunciados, la entrevista elaborada, la prueba documental aportada, la cual valga decir no fue tachada, y el testimonio del hijo común NICOLÁS, quien presencié los hechos, se evidenciaba que se continuaban presentando acciones de violencia intrafamiliar, verbal y psicológica, de parte del denunciado con MARÍA EUGENIA y su hijo NICOLÁS.

Todos estos episodios de violencia narrados y demostrados, las pruebas recolectadas y las propias afirmaciones de los involucrados en los hechos, señora MARÍA EUGENIA y NICOLÁS, las cuales fueron acordes, dan cuenta

de que el señor WISTON NICOLÁS desde hace varios años, y presuntamente a raíz de un derrame cerebro vascular que le dejó una parálisis en el lado izquierdo de su cuerpo, se ha tornado más agresivo, presenta comportamientos de una persona con una enfermedad mental, le dan ataques de risa o de llanto, y genera acciones que desembocan en episodios de agresión verbal y psicológica en contra de la denunciante y el hijo con quienes reside y que debieron ser remediados por la autoridad administrativa, lo que conlleva a que se haga acreedor de las sanciones que establece la Ley, sin que pueda ser tenido como justificación de tales conductas, la condición física y mental que presenta en la actualidad, la cual ha ido desmejorando de manera progresiva.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar, física, verbal y psicológica, en contra de los miembros de su núcleo familiar, principalmente MARÍA EUGENIA y su hijo NICOLÁS, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la determinación impuesta fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

En el presente caso, la comisaría de familia se abstuvo de imponer la multa a que se hace alusión en párrafo anterior, bajo el argumento que con ello no se persuadiría al denunciado de no volver a cometer conductas que generen violencia, partiendo de la base que padecía deterioro neurológico, y por tanto, decretó como medida de protección definitiva CONMINAR al denunciado para evitar ejercer actos de violencia en contra de la denunciante y su hijo, así como la asistencia obligatoria a tratamiento psiquiátrico con el fin de generar un espacio de confianza que le permita gestionar su enfermedad a nivel neurológico y es el detonante de las conductas que generan violencia en el hogar; y también, dispuso ordenar al municipio de Rionegro que prioricen y asignen cupo para el señor SALAZAR VARGAS en la institución San Miguel Arcángel bajo la modalidad de internado, a fin de que reciba el tratamiento de profesionales.

Si bien de las probanzas allegadas no se cuenta con concepto médico especializado, ni historias clínicas que den cuenta de la condición de salud que presuntamente presenta el señor WISTON NICOLÁS, el Juzgado avalará las medidas de protección adicional adoptadas por la autoridad administrativa, en base a lo advertido por esta dentro del trámite, y las solicitudes además de la víctima y el hijo común, quienes pidieron se le

brinde tratamiento psiquiátrico al señor WISTON NICOLÁS, pues desalojarlo en su condición, no sería apropiado, y en razón de ello se confirmarán los numerales relacionados con tales disposiciones.

Sin embargo, es clara la norma en cita en establecer las sanciones a imponer ante el primer incumplimiento como aquí acontece, esto es la multa entre 2 y 10 salarios mínimos, y debido a la gravedad de las conductas informadas por la denunciante y partiendo de lo consignado en el formato de valoración de riesgo para la vida e integridad personal por violencias de género, obrante de página 56-59, donde se establece un riesgo medio para la denunciante, se modificará en lo pertinente el numeral segundo de la parte resolutive del proveído consultado, para en su lugar, IMPONER multa al señor WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS, en cuantía de 2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto, como sanción al incumplimiento declarado por la Comisaría de Familia, suma que debe ser consignada dentro de los CINCO (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Municipal de Rionegro, Antioquia, una vez esté debidamente notificado el señor SALAZAR VARGAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 087 del 12 de octubre de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución N° 159 del 12 de octubre de 2021, dentro el trámite promovido por MARÍA EUGENIA BAENA TABARES, identificada con C.C. 39.440.343, en contra de WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS, identificado con C.C. 98.487.551, a excepción del numeral SEGUNDO, que se MODIFICA, para en su lugar, IMPONER multa al señor WISTON NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR VARGAS, en cuantía de 2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto, como sanción al incumplimiento declarado por la Comisaría de Familia, suma que debe ser consignada dentro de los CINCO (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Municipal de Rionegro, Antioquia, una vez esté debidamente notificado el señor SALAZAR VARGAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** el presente asunto a la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff67d7cc96c4ab67af3227b6e700e16b064dabb9cc6cc5d5f6d69f95467669**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO ATEHORTUA en representación de su hija S.E.G.P.
<b>Ejecutado</b>	CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00131-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 501
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor S.E.G.P. representada legalmente por su progenitora MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO, por intermedio de su Apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA.

Mediante auto del 18 de AGOSTO de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MELANY, en contra del señor CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.V. (\$43.461.792), correspondientes a las sumas de: i) CUARENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$40.061.792) equivalente a los valores de cuota alimentaria incumplidos frente al pago, y ii) TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.400.000) por concepto de vestido dejado de pagar; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por conducta concluyente, por medio de su apoderado judicial, por auto del 31 de agosto de 2021, y el termino de traslado venció el 04 de septiembre de 2023, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido, guardando silencio dentro del mismo.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de conciliación No. 120 del 25 de septiembre de 2014, celebrada ante la Comisaría Primera de Rionegro, donde se acordó que el señor CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA cancelaría a MARIA EUGENIA PATIÑO ATEHORTUA una cuota de alimentos por valor de \$500.000, aclarando que en el mes de junio la cuota sería de \$750.000 y en diciembre de \$1'000.000, empezando a regir a partir de octubre de 2014, incrementada anualmente de acuerdo al IPC. Y por concepto de vestuario se sujeta al acuerdo contenido en la escritura 2.318 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaria Primera de Rionegro.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M.L. (\$2'607.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor S.E.G.P. representada legalmente por su progenitora MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO en contra del señor CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M.L. (\$2'607.000,00)..

**CUARTO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df47a7a8f5ee7f183dff65bbaacd295bf9201b7b2a9ca4f2e8ef59e441842**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2021-00396-00

Por cuanto la anterior liquidación de costas está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925328ae86ce8156582e4fa317a23d04b8be53fc54f1e3fa5ec2dc803f352aac**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2022-00270-00

Por cuanto la anterior liquidación de costas está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b668c98173f5d0d9a94faddb5aa888801fc052b1b8ab50b2369fbe0f9467ff**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.  
Radicado: 2022-00286-00

Teniendo en cuenta que se advierte una posible terminación por pago de la presente causa, se **ORDENA RE LIQUIDAR** el **CRÉDITO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Previo a la elaboración de la liquidación de crédito correspondiente, la cual se realizará por la Secretaría del Juzgado, se **DISPONE OFICIAR** al Cajero Pagador de la Policía Nacional, a fin de que remitan con destino a esta Dependencia Judicial, certificado actualizado donde se consigne la asignación de retiro o mesada pensional, que para el año 2023 devenga el señor **JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO**.

Por Secretaría procédase de conformidad, advirtiendo que se suspende la entrega de depósitos judiciales, hasta tanto sea actualizada la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377131509cae20894f77af86cade32ed7242000d290248cf0b12516dee098fd3**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA. Sucesión  
RADICADO. 056153184001-2023-00023-00

Como quiera que los apoderados judiciales de las partes intervinientes han solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, 27 de octubre hogaño, y en vista a que se ha enrostrado como causal un posible acuerdo para la presentación conjunta de los inventarios y avalúos, se encuentra procedente lo solicitado; por tanto, se reprograma la audiencia para el día 19 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9086a9665ba242fa282ec6d379e2250f79568ead90ef05257e53c4cde2141514**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2022-00479-00

Por cuanto la anterior liquidación de costas está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb497ca692cf4dd3ef940863167fd2adbfec654e32deda11e734cbac4cfb128**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2023-00088-00</b>

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 09 de febrero a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortesnecesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias seaplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e050891ddcdc40e556cdaeff9044ecb7442f60fcddec2f9c6076a1d0e4dda548**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**